ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 7 de septiembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Hitters, Negri, Kogan, Soria, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 99.177, "Adaro, Liliana y otros contra Asociación Bancaria. Cumplimiento contractual".

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó el decisorio apelado e impuso las costas a la vencida (fs. 857/863). Posteriormente mediante resolución aclaratoria que luce a fs. 870/871 consignó que el reconocimiento de la obligación actual de abonar el impuesto inmobiliario por parte de la Asociación Bancaria, no obsta a la ulterior procedencia de su reembolso en la proporción que a cada adjudicatario de las viviendas pueda corresponder (v. fs. 857/863).

Se interpuso, por la demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 881/897).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia,

la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. La Cámara confirmó el fallo dictado en primera instancia, que había admitido la demanda por incumplimiento contractual promovida en contra de la Asociación Bancaria (v. fs. 857/863).

Para resolver así, comenzó por señalar que los agravios del apelante esencialmente se referían a la falta de tratamiento del planteo defensivo atinente a la ausencia de colaboración demostrada por los actores, quienes -según el allí apelante- habrían infringido su obligación de abonar el impuesto inmobiliario y por ende, a aquéllos debían atribuirse las consecuencias resultantes: imposibilidad de registrar el plano de subdivisión, como paso previo a la escrituración que se reclama en los obrados.

Al respecto, destacó el **a quo** que dada la calidad de titular registral del inmueble sobre el que se construyeron las viviendas adjudicadas a los accionantes, correspondía a la legitimada pasiva asumir la obligación de

pago del mencionado impuesto (conf. art. 143, Código Fiscal).

En relación al tópico explicitó que el vínculo convencional esgrimido por la accionada (mandato) no enervaba dicha conclusión, dado que el art. 1948 del Código Civil si bien dispone que los gastos necesarios para la gestión sean anticipados por el mandante, ello está condicionado a que el mandatario los solicitase y si aquél no cumpliese con la provisión de los fondos, el mandatario puede invocar ese hecho como causa de justificación del no cumplimiento del encargo o de lo contrario, cumplir la prestación asumida y luego reclamar el reembolso de lo erogado.

Concluyó la alzada que correspondía a la accionada, partiendo de un deber de colaboración previo que atribuye a la contraparte, informar cuál era el porcentaje con que cada adjudicatario debía contribuir al pago del impuesto inmobiliario, y requerir el mismo.

Valoró en dicho sentido las probanzas producidas, las que consideró insuficientes a efectos de acreditar la existencia de aquella interpelación a la contraria.

Desmereció el testimonio rendido por el señor Miguel Bogado por tratarse de un dependiente de la demandada y porque entendió que sus afirmaciones no se

apoyaban en otras pruebas corroborantes (fs. 860/860 vta.).

Advirtió la Cámara que si el incumplimiento que se imputa a los actores hubiera tenido la significación que le asigna la recurrente, ésta debió acudir a una interpelación formalmente documentada. Ante su ausencia, infirió que no existió reclamo alguno.

Consideró que su conclusión es corroborada por la conducta seguida por la propia accionada, quien luego de iniciados los presentes, abonó algunos períodos del premencionado impuesto, a efectos de evitar el juicio de apremio.

No dejó de advertir el **a quo** que aún cuando en la cláusula 5 (apart. 3°) de la Operatoria de Reactivación Variante II se pone a cargo de los compradores el pago de los impuestos que pesen sobre la unidad de vivienda, ello refiere a una etapa contractual a la que nunca se arribó, por lo que continuaban rigiendo las normas relativas a la primera fase del préstamo global.

Finalmente sostuvo que dada la conducta reticente evidenciada por la Asociación Bancaria (que en diciembre de 1999 arribó a la aprobación de los planos sin haber abonado el impuesto inmobiliario ni haber interpelado oportunamente a los adjudicatarios), resulta incontrastable la situación de mora e incumplimiento de la entidad. Al respecto puntualizó que aquella suerte de **exceptio non rite**

adimpleti contractus opuesta por el accionado (sobre la base del incumplimiento de una supuesta obligación de los actores) debía desestimarse. Ello así, pues advirtió, de un deber que reputa infringido lado, que el por compradores no se visualizaba a cargo de estos, al menos en la etapa del iter contractual en que se encontraba el vínculo. A lo que adunó que no se logró probar la necesaria cumplimiento interpelación para el del mismo ni -finalmente- que tal incumplimiento fuere relevante a los efectos pretendidos. De allí que el tribunal a quo entendiera que, de haber existido incumplimiento actoral, el mismo no le es imputable, y de tal suerte, inejecución de la obligación de escriturar no resultó excusada.

2. Esta decisión resulta impugnada por la parte demandada, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denuncia la errónea aplicación de los arts. 509, 1197, 1198, 1201, 1948 del Código Civil; 214 del Código de Comercio y 143 del Código Fiscal y la violación de los arts. 1026, 1197, 1951, 2416, 2419 del Código Civil; 150 del Código Fiscal; 218, inc. 4, del Código de Comercio y 68, 71, 163, inc. 5, 384, 386, 456 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 881/897).

Aduce la recurrente que cuando el propietario no es poseedor del bien, el Estado puede

reclamar el pago del impuesto inmobiliario tanto al titular registral como al poseedor, o a ambos conjuntamente, pues - afirma- surge del art. 143 del Código Fiscal que el carácter de contribuyente se atribuye a quien goza de la disponibilidad económica del inmueble (como propietario o haciendo las veces de tal).

Con relación al tema, sostiene que en los actuados se acreditó debidamente el carácter de poseedores de los actores mediante las actas de recepción de las viviendas adjuntadas a fs. 291/301, las cuales -considerano fueron debidamente valoradas por el **a quo**.

En otro orden, advierte que contrariamente a lo expuesto por la alzada, no fluye de las normas que rigen el mandato la obligación impuesta a la Asociación Bancaria de adelantar los fondos necesarios para abonar las cuotas del impuesto inmobiliario que obstan a la escrituración. Reprocha al decisorio no haber advertido que se trataba en el caso de un supuesto de mandato oculto, que desplaza la aplicación del dispositivo que cita el fallo, subsumiendo el caso en el art. 1951 del Código Civil. Denuncia la errónea aplicación del art. 1948 y la violación del art. 1951, ambos del Código Civil.

La impugnante sostiene que la Cámara incurrió en absurdo al juzgar que pesaba sobre la demandada la citada obligación de pago del tributo, pues -señala-

surge de los contratos de cesión adjuntados en la causa que los actores se harían cargo de los ajustes y posterior pago de los impuestos que en relación a cada unidad de vivienda se fijara, desobligando a la cedente y a la Asociación Bancaria de toda responsabilidad por los mismos. Asevera finalmente que dicha cláusula permite colegir que las partes quisieron ajustar su conducta al contenido previsto en el art. 1951 del Código Civil, que -insiste- dice inaplicado en la especie.

Paso seguido se agravia respecto la valoración de los recibos por impuestos efectuada por el sentenciante (v. fs. medidas preliminares 9 de las acollaradas a los presentes) y entiende que en modo alguno contienen una imputación imprecisa, pues -destaca- además de citar debidamente los períodos a los que refieren (que van desde el mes de agosto de 1995 hasta el mes de agosto de 1996), individualizan el inmueble y fueron acompañados adjudicatarios que promovieron por uno de los presentes.

También cuestiona por absurda la cláusula 5.3 de interpretación de la la "Operatoria Reactivación Variante II" efectuada por el quo, puntualizando que la mencionada previsión impone a los adjudicatarios la obligación de abonar los impuestos desde la entrega de las viviendas, circunstancia que -asevera- se acreditó con las actas adjuntadas a fs. 291/301.

Asimismo le achaca al fallo el énfasis puesto en la ausencia de reclamo formal de pago, destacando que a fs. 11 de las diligencias preliminares surge que la propia actora incorporó la nota que data de septiembre de 1996, por la cual la Asociación le requería que concurriera a arreglar la deuda por impuestos (dicha nota -sostuvo-motivó que la accionante cancelara la mencionada obligación en el mes de octubre, instrumentándose los recibos glosados a fs. 9 de las medidas preliminares).

Afirma que yerra la Cámara cuando concluye que la demandada no requirió extrajudicialmente el pago de los impuestos por carecer éstos de significación económica; por el contrario -aclara- la ausencia de interpelación formal se debió a que hasta dicho momento no se había suscitado conflicto con la contraria que justificara un requerimiento formal, dado que la controversia radicaba en los vicios ocultos que presentaban las unidades de vivienda.

Por último, cuestiona que la alzada no haya aplicado lo previsto por el art. 150 del Código Fiscal (t.o. 2006) que autoriza la registración del plano de subdivisión pese a la existencia de deuda impositiva, si lo adeudado es imputado a las partidas que se generen con motivo de dicha subdivisión. A la luz de la citada

normativa -destaca- sería factible otorgar la escritura traslativa de dominio, aún encontrándose pendiente de pago las cuotas correspondientes al período 2001/2006 y con ello -infiere- carece de sentido imponer a la demandada la obligación de abonar el impuesto, para luego promover el proceso de repetición contra los adjudicatarios.

En relación a las costas requiere que se impongan a la actora y subsidiariamente, para el caso de no resultar triunfante en su pretensión revisora, solicita que se fijen por su orden, aclarando que el contenido de la sentencia de Cámara revela que el vencimiento no es total, pues, los reclamantes no obtuvieron la satisfacción íntegra de su pretensión (conf. arts. 68, último parr. y 71 del C.P.C.C.).

- 3. El recurso no ha de prosperar.
- 3.1. El quejoso aduce que la hipótesis sometida a juzgamiento debe calificarse como "mandato oculto", y sobre esta base pretende la revisión de lo decidido.
- a) En la especie, la Cámara, luego de evaluar las constancias obrantes en la causa y las diligencias preliminares acollaradas a ésta, advirtió la falta de acreditación del incumplimiento esgrimido como sustento de su defensa por la Asociación Bancaria. Confirmó así la sentencia dictada por el magistrado de grado,

aclarando que el reconocimiento de la actual obligación de pagar los períodos correspondientes del impuesto inmobiliario por parte de la demandada, no obstaba a la procedencia de su ulterior reembolso por los adjudicatarios en la proporción que a cada uno de ellos pueda corresponder (conf. fs. 857/863 y 870/871).

- b) Por su parte la recurrente se disconforma con la decisión, a cuyo efecto sostiene la existencia de un mandato oculto que justificaba la operatoria que es base de la acción promovida en los presentes, achacándole a la alzada la errónea aplicación del art. 1948 y la violación del art. 1951, ambos del Código fondal.
- c) A mi entender, lo planteado por la impugnante no alcanza para lograr la pretendida revisión de la solución arribada en el caso, toda vez que colocando en paralelo su opinión con la vertida por el fallo, ha dejado incólume la conclusión del sentenciante, por la que se tuvo por no probada la infracción al deber de colaboración que la accionada imputa a los actores (carga de abonar el impuesto inmobiliario como condición previa a obtener la escrituración reclamada).

Reiteradamente ha expresado esta Corte que para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial

(es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley), los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en esa operación se sustrae, justamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene (conf. Ac. 87.411, sent. del 11-V-2005; C. 101.015, sent. del 11-II-2009).

Pues bien, la referencia que efectúa la quejosa en torno de las normas que regulan el mandato oculto, deviene insuficiente como denuncia de infracción normativa en tanto no explica concreta y razonadamente de qué modo lo previsto en dicha norma obstaría a la conclusión arribada por la Cámara en torno de la falta de prueba del incumplimiento atribuido a los actores y la ausencia de interpelación previa.

Puntualmente encuentro que el intento de utilizar la figura del mandato oculto con la finalidad de desvirtuar la interpretación de la conducta de las partes efectuada por el **a quo** (fs. 859/859 vta.), es claramente ineficaz a esos fines, pues, insisto, no explica en qué

medida el pretendido encuadre hubiera de conducir a una solución diversa a la adoptada por el **a quo**. Desde este mirador no pasa de ser la exposición del criterio personal del apelante, que no atina a demostrar que el razonamiento seguido por el sentenciante esté viciado o contenga gruesos errores de juzgamiento que lo hagan pasible de revisión (conf. Ac. 93.857, sent. del 19-IV-2006; C. 97.488, sent. del 13-VIII-2008; art. 279 del C.P.C.C.).

3.2. a) Asimismo -y conforme se expuso en la reseña que precede- la impugnante califica de absurda la valoración efectuada por la Cámara del contenido de las actas de recepción de las unidades habitacionales (v. fs. 284/294 de las medidas preliminares), instrumentos de los que -asevera la accionada- surge el carácter de poseedores de los reclamantes y en consecuencia, su condición de contribuyentes respecto del impuesto inmobiliario (conf. art. 143, C. Fiscal).

A su vez, reprocha al **a quo** no haber tomado en consideración lo previsto en los contratos de cesión y en la "Operatoria Reactivación Variante II", en cuanto -afirma- los adjudicatarios (aquí reclamantes) asumieron el pago de los impuestos que gravaban las viviendas.

No es ocioso recordar en este punto que la interpretación de los términos de un contrato, la intención de las partes al celebrarlo y de su conducta poscontractual

constituyen típicas cuestiones de hecho que sólo admiten ser revisadas cuando se acredita, acabadamente, que las conclusiones arribadas por los sentenciantes son el producto de un razonamiento absurdo (conf. Ac. 86.829, sent. del 7-III-2005), vicio que no luce materializado en estos actuados.

En efecto, la Cámara analizó puntualmente la cláusula 5 de la mencionada "Operatoria", consignando que aquella constituye una pauta del otorgamiento de los préstamos individuales a los adquirentes de las viviendas del proyecto habitacional, lo que atañe a una etapa contractual a la que nunca se arribó en la especie.

Dicho argumento no fue objeto de un adecuado ataque por parte de la recurrente, quien no logra evidenciar en su discurso impugnativo que la alzada se haya apartado irrazonablemente de las constancias objetivas de la causa.

A partir del análisis del contrato que vincula a la demandada con el Banco Hipotecario advierto que la citada cláusula refiere a las "características de los préstamos individuales para adquirir las unidades construidas por dicha operatoria", disponiendo en el apartado 5.3 que "desde la entrega de la vivienda, el comprador se hará cargo de ... las tasas, contribuciones e impuestos que afecten a la unidad de vivienda, como así

también de su mantenimiento y cuidado, responsabilizándose de los daños y perjuicios que sufriere el inmueble..." (v. fs. 325).

Asimismo observo que el apartado 3.9 del mencionado instrumento regula la "cancelación del préstamo global" el cual -cabe aclarar - fue otorgado a la demandada en el año 1987 por el Banco Hipotecario (v. fs. 379/382)-; allí dispone que el préstamo "... se cancelará por la constitución de hipotecas individuales a favor del Banco, que graven las unidades de vivienda vendidas...". El apartado 3.9.3 consigna que "para que el Banco autorice la transferencia de las unidades de vivienda y la constitución de las hipotecas individuales que cancelarán el préstamo global, el conjunto habitacional deberá estar terminado, con las recepciones provisionales firmadas y satisfechas las observaciones que en ellas hubieran surgido ... Para el caso de los edificios en Propiedad Horizontal se deberá contar además con el plano de mensura y subdivisión aprobado y el Reglamento de Copropiedad y Administración otorgado e inscripto..." (v. fs. 323 vta.).

En virtud de lo expuesto no puedo más que concluir que la decisión de grado no ha incurrido en absurdo al interpretar el sentido del negocio y la voluntad de los contratantes y apreciar que la etapa de entrega definitiva de las viviendas y de la cancelación del

préstamo global, aún no se encuentra cumplimentada, resultando la escrituración de las viviendas reclamada en los presentes, una condición que fija la Operatoria para arribar al otorgamiento de los créditos individuales. Como derivación de ello tampoco se muestra como producto de un yerro valorativo ostensible la afirmación de la alzada según la cual el citado apartado 5.3. no resulta aplicable la controversia planteada autos, deviniendo en inatendible la queja que eleva al respecto la recurrente (art. 279, C.P.C.C.).

b) No merece correr mejor suerte la alegada absurda valoración de los recibos que lucen a fs. 9 de las diligencias preliminares acollaradas al expediente.

Expresó al respecto la alzada que más allá de la imprecisión que se observa en los recibos que se expidieron en 1995 y 1996 (no surgen en los actuados que se refieran a los impuestos que -según la accionada- fueron requeridos a los adjudicatarios de las viviendas), ellos no justificar conducta reticente alcanzan а la la Asociación Bancaria, destacada por el a quo, de no requerir claramente el pago de los impuestos a los actores, tras lograr la aprobación de los planos en diciembre de 1999, deviniendo así incontrastable la situación de mora e incumplimiento de la entidad (v. fs. 861 vta.).

Nuevamente advierto que esta parcela de la

sentencia, permanece incólume por ausencia de crítica concreta y eficaz de parte de la accionada, quien se limita a argumentar que bastaba, a efectos de la requerida interpelación, con haber enviado oportunamente notas a los adjudicatarios reclamando el pago de los impuestos y haber encomendado la gestión de cobro a su dependiente, señor bien, el esfuerzo Miguel Bogado. Pues argumentativo desplegado la recurrente, resulta por apenas la manifestación de una discrepancia o posición personal que no es base idónea de agravios, ni demuestra absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. doct. art. 279, C.P.C.C.; y en similar sentido Ac. 71.709, sent. del 29-II-2000; C. 99.859, sent. del 17-XII-2008; C. 96.264, sent. del 15-IV-2009).

3.3. Lo expuesto, me conduce a concluir que no ha logrado con su embate el recurrente desvirtuar las conclusiones a las que arribó el sentenciante, en orden a la ausencia de configuración de un incumplimiento imputable a los accionantes, con virtualidad suficiente para justificar la falta de escrituración del bien.

En efecto, soy de la opinión que al respecto no ha logrado la accionada demostrar aquel vicio del pensamiento lógico que autorizaría a calificar de manera distinta la situación de autos, como tampoco ha podido conmover la línea argumental seguida por la alzada en la

mayoría, en tanto cuestionó esencialmente la inexistencia de interpelación previa a los actores, dirigida a poner en su conocimiento la supuesta obligación a su cargo (el pago del impuesto inmobiliario). Tampoco demostró la trascendencia del incumplimiento de la contraparte. Dicho desarrollo argumental condujo a la Cámara a concluir que de haber existido incumplimiento actoral, éste no le resulta imputable (v. fs. 862).

Luego, la aludida falta de colaboración que la demandada achaca a los actores no puede operar como motivo de la excepción de incumplimiento, toda vez que -tal como lo sostuvo la alzada- no excusa la obligación de escriturar por la que se accionó contra la Asociación Bancaria (ver fs. 862, conf. art. 1201 del Código Civil). En este punto me permito adicionar que dicha obligación fue expresamente reglada por la "Operatoria Reactivación Variante II" que la demandada suscribiera con el Banco Hipotecario y que determina las condiciones de cancelación del préstamo global otorgado a la entidad demandada (apartados 3.9.1 y 3.9.3., v. fs. 323 vta.). A tenor de instrumento, indudablemente resulta este que tales prestaciones sólo pueden ser asumidas por la asociación en carácter de entidad intermedia, facilitadora su acordado para la construcción de unidades préstamo habitacionales, créditos individuales con para la

adquisición de viviendas familiares.

3.4. Finalmente tampoco resulta atendible lo expuesto por la demandada en torno a la eventual infracción del art. 150 del Código Fiscal (t.o. conf. ley 13.155), en tanto dicha norma no regula la controversia planteada en los actuados en relación al incumplimiento contractual que ambas partes se imputan.

Si bien citada la norma autoriza la registración del plano de subdivisión pese a la existencia de deuda impositiva, en la medida que lo adeudado sea imputado a las partidas que se generen con motivo de esa subdivisión, aquí el magistrado de grado se pronunció expresamente en torno del alcance de la obligación impositiva respecto de los adjudicatarios de las viviendas tomando en consideración lo previsto en los contratos que constituyen base de la acción. Así estableció que el reembolso de lo abonado por la demandada en concepto de impuesto inmobiliario deberá tener en cuenta lo que a cada uno de ellos pudiera corresponderle respecto de la deuda total, desde la toma de posesión de las unidades de vivienda (v. fs. 870 vta.).

150 aludido art. del Código Fiscal constituye licencia que concede el Estado al una contribuyente para facilitar la escrituración de unidades funcionales en inmuebles construidos en propiedad horizontal, que en modo alguno puede alterar la conclusión arribada por la alzada en relación a la condena que pesa sobre la accionada, sobre la base de lo contractualmente asumido por las partes.

- 3.5. En lo que respecta a la imposición de las costas no corresponde la reclamada aplicación del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que la aclaración formulada por la Cámara a fs. 870/871 vta. de los actuados en orden a que el reconocimiento de la obligación actual de pagar el impuesto inmobiliario por parte de la Asociación Bancaria no debía obstar a la procedencia del ulterior reembolso de dichos fondos por los adjudicatarios en la proporción que a cada uno de ellos pueda corresponder, no significa alterar la calidad de vencida de la demandada, en tanto en los presentes se accionó por incumplimiento contractual, requiriendo a la citada entidad que procediera a la escrituración de las unidades habitacionales adjudicadas a los actores, siendo la cancelación de dicho tributo condición necesaria para el otorgamiento de las escrituras.
- 4. Atento a todo lo expuesto, no habiéndose demostrado el vicio extremo alegado ni las infracciones legales denunciadas corresponde rechazar el recurso extraordinario en tratamiento, con costas (arts. 68, 279 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. Adhiero al voto del doctor Hitters con la siguiente consideración.

En relación al punto 3.2 párrafo 3º entiendo que considerar la interpretación del alcance de un contrato cuestión válido como de hecho es cuando 10 เมทล controvertido son las circunstancias o elementos que rodean al negocio. Pero si lo que se debate, partiendo de una plataforma fáctica indiscutida, es la inteligencia misma del sentido negocial, lo que supone necesariamente subsumir los hechos en la norma jurídica pertinente, la cuestión es de derecho y por ende sometida al control de esta Suprema Corte (Ac. 75.992, sent. del 27-XII-2000; C. 75.787, sent. del 27-II-2007; Ac. 85.248, sent. del 10-IX-2003).

Sin embargo, siendo así en la especie, se advierte que si bien el recurrente denuncia el quebranto de preceptos que abrirían la revisión en esta instancia extraordinaria, su agravio no queda evidenciado (tal como lo advierte el colega ponente y fundamenta, a lo que remito por cuestión de brevedad). Los reproches esgrimidos sobre el punto, resultan impropios y no constituyen un ataque idóneo (art. 279 del C.P.C.C.) pues su impugnación trasunta meras discrepancias que la tornan insuficiente.

Con el alcance indicado, voto por la negativa.

Los señores jueces doctores **Kogan** y **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente que resulta vencido (arts. 68, 279 y 289, C.P.C.C.).

Los depósitos previos de \$ 2.500 -efectuado a fs. 911- y \$ 3.909 -glosado a fs. 932- quedan perdidos para el impugnante (art. 294, C.P.C.C.), debiendo el tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS
Secretario